



Mi Universidad

CUADRO SINOPTICO

Nombre del Alumno: MONSERRAT DEL ROCÍO CONTRERAS RODRÍGUEZ

Nombre del tema: UNIDAD 1 Y 2

Parcial: 2do

Nombre de la Materia: Derecho Procesal Penal

Nombre del profesor: MONICA ELIZABETH CULEBRO

Nombre de la Licenciatura: DERECHO

Cuatrimestre: 4TO

Lugar y Fecha de elaboración: COMITAN CHIAPAS, 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022

BIBLIOGRAFIA:

- RODOLFO MONARQUE UREÑA, DERECHO PROCESAL ESQUEMÁTICO, SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRÚA.
- HERNANDEZ PLIEGO JULIO ANTONIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRÚA
- HESBERT BENAVENTE CHORRES, GUIA PARA EL ESTUDIANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EDITORIAL FLORES
- CÓDIGONACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La reforma penal constitucional de 2008 y el paradigma actual del sistema procesal penal en México.

La reforma constitucional de junio de 2008 que implementó el nuevo sistema procesal penal acusatorio; la reforma de junio de 2011 que modificó el artículo 1° constitucional; la nueva Ley de Amparo de abril de 2013; y el CNPP de enero de 2014.

Los principios y las formalidades del procedimiento penal acusatorio.

El artículo 20 de la CPEUM establece que “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Principios esenciales que rigen todo el procedimiento penal.

Tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

Concepto de derecho procesal penal

En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo.

Diferencias existentes entre procedimiento, proceso y juicio.

El procedimiento es un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. **El proceso** es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica. **El juicio** es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Objetos del proceso penal.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

Los fines del proceso penal

Se entiende que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa).

Sujetos de la relación jurídico-procesal

Existen dos tipos de éstos, los indispensables y los ocasionales. Los primeros constituyen el triángulo procesal: Juez, Ministerio Público y Órgano de Defensa; y son indispensables porque si faltara alguno de ellos el proceso no tendría lugar.

Órgano jurisdiccional.

Comprende de manera indistinta a los siguientes: Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Tribunal de Alzada (artículo 133 CNPP): Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que el CNPP le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado de la apertura a juicio.

Competencia en el fuero común, el federal y el militar

Según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial dónde reside.

Formalidades esenciales del procedimiento

Son los principios rectores que la técnica jurídico- procesal da a las partes en un juicio, para la debida oportunidad de defensa, demandando, probando y alegando ante el juez competente y en la vía correspondiente, y al juzgador o autoridades competentes les otorga la facultad de conocimiento, de documentación y de justa y legal resolución.

El ministerio público.

Compete conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, en la forma establecida por la Ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (artículo 21 CPEUM, artículo 127 CNPP).

UNIDAD II AUDIENCIA INICIAL

Citatorio, orden de comparecencia y orden de aprehensión.

- Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra Del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.
- Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Flagrancia.

El artículo 146 del CNPP aclara que se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Arraigo.

Es una medida cautelar restrictiva de libertad, que emite el juez a petición del Ministerio Público, y que tiene como finalidad evitar que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto el ministerio público integra la averiguación previa, consigna, solicita la orden de aprehensión y, en su caso, la ejecuta.

Orden de cateo.

Representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito.

Audiencia Inicial.

Cuando el imputado es llevado ante el juez de control mediante alguna de las formas de conducción al proceso, tendrá lugar la audiencia inicial.

Control de la legalidad de la detención.

Por un principio de prelación lógica, la legalidad de la detención es lo primero que se revisa en la audiencia inicial, dado que si la detención es ilegal, la audiencia queda sin materia y el imputado en libertad.

Detención por orden de aprehensión, detención por flagrancia y detención por caso urgente.

Detención por orden de aprehensión: En estos casos el juez de control no debe revisar cuestiones de fondo de la orden de aprehensión (hecho delictivo y probable responsabilidad) porque previamente fueron analizados al emitirla. **Detención por flagrancia:** La flagrancia es una forma de detención que activa el procedimiento penal y debe de revisarse desde la sede ministerial por el fiscal. **Detención por causa urgente:** El artículo 16 constitucional establece que “solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Los controles preventivos provisionales.

Excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que la justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podrían justificar su detención y revisión física cuando sea evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que está cometiendo un delito.

Formulación de la imputación.

Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito (artículo 309 CNPP).

Continuación de la audiencia inicial.

Comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 del CNPP.